



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
**[j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

RADICADO: 682764003001-2021-00062-00

Floridablanca, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007'862.043 y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067'957.025, actuando en nombre propio y en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBALL TÁCTICO - COLPATAC**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

Los hechos relacionados por los accionantes y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, pueden ser compendiados del siguiente modo:

- El día 24 de noviembre de 2020 elevaron derecho de petición ante la entidad accionada a través del correo electrónico [adm.colpatac@gmail.com](mailto:adm.colpatac@gmail.com), con el fin de obtener información para ser utilizada con fines académicos dentro de su trabajo de grado.
- A la fecha de presentación de esta acción de tutela no habían recibido respuesta alguna a su solicitud, por lo que consideran vulnerado su derecho constitucional de petición.

### **PRETENSIONES**

Como pretensión de la acción constitucional y conforme a lo señalado en el escrito de tutela, los accionantes solicitan que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a organización accionada que resuelva de fondo su solicitud presentada en fecha 24 de noviembre de 2020.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2021 (fl. 9), en cuyo auto se dispuso correr traslado a la accionada, siendo notificada mediante oficio N° 0260, enviado a los correos electrónicos [colpatac@gmail.com](mailto:colpatac@gmail.com), [adm.colpatac@gmail.com](mailto:adm.colpatac@gmail.com) y [registro.colpatac@gmail.com](mailto:registro.colpatac@gmail.com)

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Frente al traslado de la demanda que se le envió vía correo electrónico, la entidad accionada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBAL – A.C.P.**, antes **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBALL TÁCTICO – COLPATAC**, se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, limitándose única y exclusivamente a enviar al correo institucional de este Juzgado una copia digital de la respuesta que presuntamente le fue enviada a los accionantes, sin que medie prueba siquiera sumaria de su notificación a los petentes.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de **PETICIÓN**, de los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, en razón a que la accionada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBAL –**

A.C.P., antes **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBALL TÁCTICO – COLPATAC**, no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado el día 24 de noviembre de 2021.

## CONSIDERACIONES

### EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:<sup>1</sup>

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”<sup>2</sup>*

### DERECHO DE PETICIÓN ANTE ENTIDADES PRIVADAS

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, está dirigido a que al peticionario se le ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que necesariamente deba darse una contestación que acceda a las solicitudes realizadas. Por esto, si no se da una respuesta o dándola sin ponerse en conocimiento del solicitante, se vulnera tajantemente este derecho.

Ahora bien, frente al derecho de petición la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de realizar un análisis cronológico respecto a la garantía que debe brindarse a este derecho. Al respecto ha manifestado que:

#### **“Derecho fundamental de petición**

1. El derecho fundamental de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

---

<sup>1</sup> T 610 del 20 de junio de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> T 587 del 27 de julio de 2006. MP. Jaime Araújo Rentería.

En relación con lo anterior, en la **sentencia T-012 de 1992**<sup>3</sup>, la Corte Constitucional indicó:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*

2. En el año 2015 se expidió la Ley 1755, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en su versión original, que anteriormente lo regulaba.

En dicha normativa se establece la garantía que tienen las personas de presentar peticiones para solicitar el reconocimiento de un derecho particular, la intervención de una entidad o funcionario en un asunto determinado, la prestación de un servicio, la definición de una situación jurídica pendiente de resolverse, denunciar, reclamar, **solicitar información, consultar, examinar y pedir documentos**<sup>4</sup>.

3. En diferentes oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre la importancia que tiene el derecho de petición y su relación con otros derechos fundamentales. En efecto, desde la **sentencia T-605 de 1996**<sup>5</sup>, la Corte se pronunció sobre la relación que existe entre una solicitud respetuosa y el derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 74 Superior. Particularmente, determinó que el derecho de petición es el género y el acceso a determinada información es la especie.

Lo anterior fue reiterado de manera más reciente en la **sentencia C-274 de 2013**<sup>6</sup>, en la que adicionalmente se indicó que el ejercicio del derecho de petición constituye el mecanismo mediante el cual el acceso a la información se hace efectivo.

4. Adicionalmente, en la **sentencia C-951 de 2014**<sup>7</sup>, este Tribunal resaltó la relación del derecho de petición y el acceso a la información a nivel internacional, por ejemplo, con el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que consagra la libertad de pensamiento y de expresión y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho a la libertad de expresión. Esta última garantiza a las personas la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de cualquier índole.

5. Por otra parte, en la **sentencia T-574 de 2009**<sup>8</sup>, esta Corporación destacó la relación que existe entre el derecho a la intimidad, dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, y el de petición, en la medida en que el primero limita el contenido de las peticiones que presentan los ciudadanos si solicitan información que pueda afectar la dignidad humana o intimidad de otra persona.

6. En desarrollo de todo lo anterior, en **sentencia C-748 de 2011**<sup>9</sup>, la Corte señaló que el derecho de petición tiene un carácter instrumental que asegura la protección de otros derechos fundamentales, pues es el medio para que los ciudadanos pueden acercarse a la administración o a los privados que ostentan una posición de privilegio por las actividades que desarrollan. De ahí la importancia que tiene la obligación del Estado de establecer una herramienta que los obligue a responder las solicitudes que se pueden generar en desarrollo de su actividad. Esta tesis fue reiterada en la **sentencia T-167 de**

---

<sup>3</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

<sup>4</sup> Ley 1755 de 2015, ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente: **TÍTULO II DERECHO PETICIÓN CAPÍTULO I Derecho de petición ante autoridades reglas generales: Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.**

<sup>5</sup> M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>6</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2013<sup>10</sup>, que señaló que el derecho de petición constituye un vehículo para el ejercicio de otros derechos y una garantía esencial de participación ciudadana propia de un Estado de democracia participativa.

### **Características del derecho fundamental de petición**

7. Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. En particular, en las **sentencias T-814 de 2005**<sup>11</sup> reiterada en la **C-951 de 2014**<sup>12</sup>, entre otras<sup>13</sup>, indicó que el núcleo esencial de dicho derecho se circunscribe a:

#### **7.1 La formulación de la petición**

El derecho de petición protege la posibilidad real y efectiva que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares sin que éstos se nieguen a recibirlas o tramitarlas.

#### **7.2 Pronta solución**

Tanto los particulares como las autoridades tienen la obligación de responder las peticiones presentadas por las personas en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso excedan el término dispuesto por la ley para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>14</sup>, en general, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. No obstante, cuando se trate de una solicitud de documentos o de información, deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes de la fecha en la que fue recibida. Asimismo, cuando se presente una consulta a una autoridad relacionada con las materias a su cargo, deberá responderla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que fue recibida.

Adicionalmente, el párrafo de la norma precitada establece que, en los casos en los que no sea posible resolver una solicitud en esos plazos, se debe indicar al peticionario los motivos de la demora y un término estimado de la fecha en la que se responderá la solicitud de fondo. En todo caso, la respuesta no puede tardarse más del doble del tiempo inicialmente previsto.

#### **7.3 Respuesta de fondo**

Las autoridades o particulares requeridos mediante el ejercicio del derecho de petición deben responder de forma: (i) *clara*, es decir que la resolución sea de fácil comprensión; (ii) *precisa*, de tal forma que la respuesta se enfoque en lo solicitado, sin incurrir en evasivas; (iii) *congruente*, que se resuelva la solicitud conforme a lo solicitado y no se aborde un tema distinto y (iv) **consecuente con el trámite dentro de la cual se presenta, de manera que, si la solicitud se eleva dentro de un proceso del cual tiene conocimiento la autoridad requerida**, debe contestar teniendo en consideración dicha situación y no como una petición aislada.

#### **7.4 Notificación de la decisión**

La autoridad o particular encargado de resolver el asunto debe tomar las medidas para que el peticionario conozca la respuesta correspondiente. Por ello, tienen la carga probatoria de demostrar que notificaron la respuesta al solicitante.

### **Elementos que conforman el derecho fundamental de petición**

8 Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la **sentencia C-818 de 2011**<sup>15</sup>, reiterada por la **C-951 de 2014**<sup>16</sup>, se refirió a los siguientes elementos:

---

<sup>10</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>11</sup> M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>12</sup> M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>13</sup> Al respecto consultar sentencia T-147 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-610 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-760 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>14</sup> Por medio de la cual se sustituyó el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>15</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>16</sup> M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

### **19.1 Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general**

Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición<sup>17</sup>.

### **19.2. La petición puede ser verbal o escrita**

La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición<sup>18</sup>.

### **19.3. Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa**

Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la **sentencia T-353 de 2000**<sup>19</sup>, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, **de forma excepcional** es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo.

### **19.4. La informalidad de la petición**

La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política<sup>20</sup>.

### **El derecho de petición ante los particulares**

20. El artículo 23 de la Carta Política establece que se puede ejercer el derecho de petición frente a particulares. Lo anterior, en consideración a que existen situaciones en las que los individuos se encuentran en condiciones asimétricas o de desigualdad entre ellos, lo que significa que es necesario crear mecanismos de protección de derechos de los que están en desventaja, ya sea a nivel político, social o económico. Uno de esos instrumentos en el derecho fundamental de petición<sup>21</sup>.

21. Ahora bien, a pesar de que el Legislador no había regulado el ejercicio del derecho de petición contra particulares, por vía interpretativa la Corte Constitucional trató de llenar ese vacío, pues en diferentes oportunidades<sup>22</sup> señaló que existían situaciones en las que era procedente, en especial cuando: (i) el particular presta un servicio público o desempeña funciones públicas; (ii) el derecho de petición constituye un mecanismo para lograr la consecución de otros derechos fundamentales; (iii) entre el peticionario y el particular existe una relación de poder reglado o de facto, que puede ser generado por una relación de subordinación, indefensión y/o posición dominante.

22. En la actualidad el ejercicio del derecho de petición ante particulares se encuentra regulado en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>23</sup> de la siguiente manera:

*“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

<sup>17</sup> Al respecto consultar la Sentencia T-415 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>18</sup> Al respecto consultar las sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>19</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>20</sup> Sentencia T-166 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>21</sup> Sentencias T-534 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-251 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>22</sup> SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara; T-707 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; entre otras.

<sup>23</sup> Por medio de la cual se sustituyó el artículo 32 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

**Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (Negrilla fuera del texto original).

(...)

El condicionamiento referido en la cita se estableció en la **sentencia C-951 de 2014**, que declaró exequible tal norma, en el entendido de que serían aplicables las disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejerce el respectivo particular.

De lo anterior, se evidencia que en la actualidad el derecho de petición ante privados procede, no por disposición jurisprudencial en casos concretos, sino porque el Legislador estableció de forma expresa los sujetos frente a los cuales se podría ejercer el referido derecho, es decir: ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como **sociedades**, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, independientemente de las relaciones de poder o de las funciones que éstos cumplan.”<sup>24</sup>

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Acuden al amparo constitucional los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, con el fin de que se garantice su derecho de petición, toda vez que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBAL – A.C.P., antes ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBALL TÁCTICO – COLPATAC, no ha dado respuesta a la solicitud por ellos elevada al correo electrónico [adm.colpatac@gmail.com](mailto:adm.colpatac@gmail.com) para el día 24 de noviembre de 2020.

Pues bien, en relación con esta solicitud, se tiene que según la manifestación que hiciera la entidad accionada en el correo electrónico recibido en la fecha, se advierte que pese a que la respuesta fue aportada a este Despacho judicial, lo cierto es que la misma no le ha sido notificada a los accionantes, por lo que la orden a proferir no será otra que salvaguardar los derechos fundamentales de la parte actora, toda vez que, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce de su resolución. Por lo que no puede considerarse como respuesta la que se presenta ante el Juez de conocimiento de la acción constitucional, puesto que no es él el titular del derecho fundamental, tal como en reiteradas ocasiones lo ha dispuesto nuestro máximo Tribunal Constitucional<sup>25</sup>, y dada la ausencia de medio de convicción alguno que dé cuenta del envío y de la entrega efectiva de la respuesta a los peticionarios, mal haría esta juzgadora en considerar que el derecho fundamental se encuentra salvaguardado, por lo que se itera, la orden que aquí se imparta estará encaminada a tutelar los derechos del accionante.

Por lo anterior, se ORDENARÁ al representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBAL – A.C.P.**, antes **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBALL TÁCTICO – COLPATAC**, o quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de este proveído dé respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, al derecho de petición de fecha 24 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007'862.043 y **MABEL CECILIA**

<sup>24</sup> T 238 del 26 de junio de 2018. MP. Gloria Stella Ortíz Delgado.

<sup>25</sup> T-463 de Junio 09 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

**DELGADO LARA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067'957.025 y en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBAL – A.C.P.**, antes **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBALL TÁCTICO – COLPATAC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBAL – A.C.P.**, antes **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PAINTBALL TÁCTICO – COLPATAC**, o quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de este proveído dé respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, al derecho de petición de fecha 24 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Si este proveído no es impugnado, por secretaría envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez